



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dos de septiembre de dos mil veinte.

TRÁMITE	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitante	BLANCA HASIBE GIRALDO MARIN
Solicitante	EDGAR ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ
Radicado	Nro. 05001-31-10-003-2020-00192-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 120

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.

A esta agencia de Familia, atendiendo el sistema ordinario de reparto, le correspondió asumir el conocimiento de la demanda de jurisdicción voluntaria de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la apoderada judicial de **BLANCA HASIBE GIRALDO MARIN** y **EDGAR ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ**, mayores de edad y de aquí vecinos, quienes contrajeron matrimonio religioso el día veinticinco (25) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la Parroquia San Antonio María Claret de Medellín, y el cual fue registrado en la Notaría Novena del mismo municipio.

Con fundamento en lo anterior, pretenden las partes se declare el divorcio con fundamento en lo normado por numeral 9 del artículo 154 del Código Civil y 577 y siguientes del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es necesario advertir que, no obstante estar en presencia de un sistema oral, existen excepciones procesales que le permiten al Juez dictar sentencia de manera escritural.

El artículo 388 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, faculta al juez para que dicte sentencia de plano si las partes estuvieren de acuerdo en decretar el divorcio del matrimonio civil o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, como es el caso que nos ocupa, máxime si en estos eventos no existe contención alguna y no hay necesidad de practicar pruebas diferentes a las adosadas con el escrito de solicitud; es por ello que, atendiendo a estos postulados esta agencia judicial dictara sentencia de plano como quiera que no se vulnera el debido proceso ni el derecho de defensa.

Ahora bien, la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso o el divorcio por mutuo consentimiento, ha sido establecido como mecanismo de disolución del vínculo matrimonial aceptando la voluntad de quienes lo conforman, pues no se puede obligar a un hombre y a una mujer a convivir contra su voluntad, de allí que por las razones que fuesen, la ley no puede ni debe impedirlo, razonamiento que se desprende con base en lo estipulado por el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

Descendiendo al caso en concreto, las partes contrajeron matrimonio religioso el día veinticinco (25) de julio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la Parroquia San Antonio María Claret de Medellín, hecho este que se acredita con el folio de Matrimonio del registro civil con indicativo serial No. **3004158** de la Notaría Novena de Medellín, visible a folio 8 del expediente digital; que de dicha unión se procrearon trillizos, quienes actualmente son mayores de edad, por lo que deprecian ante este fallador y a través de mandatario judicial, se profiera sentencia para que



cesen los efectos civiles del matrimonio religioso por ellos contraído, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno velara por su sustento y tendrán residencia separada.

Finalmente se decretará la disolución de la sociedad conyugal surgida entre los señores **BLANCA HASIBE GIRALDO MARIN** y **EDGAR ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ**, la cual deberá ser liquidada conforme a las posibilidades que establece la ley.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los cónyuges **BLANCA HASIBE GIRALDO MARIN** y **EDGAR ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ**, identificados en su orden con cédula **43.744.659** y **71.603.912**, con fundamento en la causal 9ª del artículo 154 del C.C, esto es, por el **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: DETERMINAR que cada cónyuge velará por su propia subsistencia y mantendrán residencia separada, conforme al acuerdo allegado.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial y **ORDENAR** su liquidación conforme a las formas que establece la ley.

CUARTO: ORDENAR la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los ex cónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que la SENTENCIA anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado el día de hoy _____ en la _____ la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>La secretaria</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

SENTENCIA 120 DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO: 05001-31-10-003-2020-00192-00



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249f8cca1e495ff6a66a9aa6fb149cf0e35d1f8185b6ad6165583074df51de30

Documento generado en 02/09/2020 05:54:03 p.m.